



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/012/2026

Expediente FDN-2023-0012

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz y Rubén Jiménez, asistidos por el infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra las abogadas GEOVANNY MARIA GONZALEZ GONZÁLEZ y ANA DELIA PEREZ GERMOSEN, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0012551-3, 001-0093228-4, matriculadas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 79243-92-19 y 93842-360-19, respectivamente, con estado ACTIVO, en lo adelante parte querellada.
2. Querrela disciplinaria que ha sido interpuesta por WILLIAM AMAURY RASUK BOVES, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0178944-4, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

3. Querrela disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados JUAN OMAR GARCÍA OVALLES Y EDUARDO ANZIANI dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 048-0064188-0 y 223-0004687-1; matrículas CARD 35582-623-07 y 37560-185-08, respectivamente, Fiscal Nacional y Fiscal Nacional Adjunto, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto núm. 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

## **II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2023-0012, interpuesta en fecha 17 de enero de 2023, contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución S/N de fecha 5 de junio de 2023, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que mediante los actos núm. 649/2023 y 650/2023, ambos de fecha 25 de julio de 2023 del protocolo de ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, adscrito a este Tribunal de Honor les fue notificada la acusación presentada en su contra.
7. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 016/2025 de fecha 9 de abril de 2025, fijó audiencia para el día 30 de abril de 2025, a los fines de conocer de la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

8. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas 30 de abril, 23 de mayo y 25 de junio de 2025, en cuya oportunidad la Fiscalía y la parte querellada presentaron sus conclusiones. Tras deliberar, los jueces se reservaron el fallo para ser decidido dentro del plazo de ley.

**III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

9. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:

- a) Primero: Admitir la presente acusación en contra de las licenciadas Delia Pérez Germocén y Giovanni González volvió la acción de los artículos 14 30 34 66 68 69 70 y 73 numerales 3 y 7 del Código de ética del profesional del derecho por lo que solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho
- b) Segundo: En consecuencia, declarar culpable a las licenciadas Delia Pérez y Giovanni González por violación de los artículos 14:30 34 66 68 69 70 y 73 numerales 3 y 7 del Código de ética al final del derecho condenándola dos años de rehabilitación para el ejercicio de la profesión.

10. El querellante ha concluido de la siguiente manera, en su escrito de querrela:

- a) **PRIMERO:** Que se declare buena y válida la presente querrela disciplinaria en contra de la Licda. Anadelia Pérez Germosén y el Licda. Giovanni González, por presunta violación a la Ley No. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Código de Ética del Profesional del Derecho y al artículo 405 del Código Penal Dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- b) **SEGUNDO:** Que los honorables magistrados que integran este Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, después de examinar y comprobar que existen razones poderosas el presente caso, procedan a imponer las sanciones y medidas disciplinarias correspondientes en contra de las licenciadas Ana Delia Pérez Germosén y Geovann y González.
- c) **TERCERO:** Que sean debidamente citados las licenciadas Ana Delia Pérez Germosén y Geovanni González, conjuntamente con la parte agraviada, a los fines de que ambos den sus declaraciones.

11. La parte querellada

- a) Único: Que sea declarada inadmisibile la querella, ya que la misma está mal fundada y carente de base legal.

**IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

12. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, alega:

- a. Que, en fecha 17 de enero del año 2022, esta fiscalía recibió una querella disciplinaria interpuesta por la parte querellante en contra de las querelladas por violación a los artículos 14, 30, 34, 66, 68, 69, 70 y 73, numerales 3 y 7, del Código de Ética del Profesional del Derecho. Resulta que el señor William Amaury Razuk contrató los servicios profesionales de las licenciadas Ana Delia Pérez Germosén y Giovanni González para que le llevaran un proceso legal, por lo cual pagó a dichas abogadas la suma de siete mil pesos dominicanos (RD\$ 7,000.00) a los fines de que interpusieran una demanda. Sin embargo, las referidas abogadas no realizaron ningún trabajo para el cual fueron contratadas, y hasta la fecha no le han dado respuesta ni le han explicado nada sobre el proceso por el cual las contrató.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE**

13. Que la parte querellante, en su instancia depositada por ante la Fiscalía del CARD, no aporta elementos fácticos distintos a lo expuesto en el acta de acusación. En consecuencia, y en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal de Honor omite su transcripción, dándolos por enteramente reproducidos.

**VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA.**

14. Que la querellada depositó su escrito de defensa, donde expone:

- a) Que, en fecha 15 de noviembre del año 2022, el señor William se presentó en la oficina de las querelladas para solicitar la redacción de un contrato de representación legal referente a un conflicto familiar, situación derivada de que este llevaba más de 10 años residiendo fuera del país. Ese mismo día, a causa de acciones realizadas por el propio señor William, su hermana, la señora Betty Margarita, interpuso una querrela en su contra por ante el Departamento Investigativo de Niñez, Adolescencia y Familia, resultando este detenido por la policía.
- b) Que el propósito del poder especial de representación solicitado en el despacho de las querelladas consistía en reclamar unos bienes que, según el querellante, le habían sido sustraídos por su hermana. Sin embargo, las abogadas le manifestaron la imposibilidad de instrumentar dicha demanda, ya que el señor William no pudo entregar los documentos ni las evidencias que demostraran la titularidad de las propiedades materiales,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

viéndose las querelladas impedidas de proceder por carecer del soporte legal necesario para ejecutar la solicitud.

- c) Que, posteriormente, en fecha 23 de noviembre del año 2022, el señor William fue asistido legalmente por las querelladas en el citado Departamento Investigativo de Niñez, Adolescencia y Familia. A pesar de la labor realizada, los honorarios y gastos derivados de dicha asistencia no fueron cubiertos por el señor William; y aunque se le había indicado previamente el compromiso de pago, hasta la fecha no ha cumplido con dicha obligación y ha ignorado los requerimientos.

**VII. PRUEBAS APORTADAS**

15. La Fiscalía y la parte querellante han presentado como elementos de prueba documentales:

- a) Copia del poder especial de representación de fecha 15 de noviembre de 2022.
- b) Copia del acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2022.
- c) Copias de recibos de pago del Hotel Restaurante Londres.

16. La parte querellada presentó el siguiente elemento de prueba:

- a) Copia del acto de declaración jurada de desistimiento de fecha 6 de julio de 2025.

**MAGISTRADO PONENTE: Misael Valenzuela Peña.**

**VIII. PONDERACIÓN DEL CASO**

A) Apoderamiento

17. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a través de la Fiscalía, en contra de las abogadas GEOVANNY MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ANA DELIA PÉREZ GERMOSÉN, por presunta violación a los artículos 14, 30, 34, 66, 68, 69, 70 y 73, numerales 3 y 7, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y del señor William Amaury Rasuk Boves.

18. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».
19. Que, existiendo en la glosa procesal la resolución de apoderamiento de fecha 5 de junio de 2023, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**B) Competencia**

20. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a dos abogadas debidamente registradas y matriculadas; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

21. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndola convocado según los actos descritos en el apartado de la cronología procesal, a cuyo requerimiento obtemperó y presentó sus medios de defensa; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como las previstas en la Ley núm. 107-13, el Estatuto Orgánico y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

D) Incidentes

22. Que la parte querellada, con oposición de la parte querellante y de la Fiscalía, ha solicitado la inadmisión de la querrela por mal fundada y carente de base legal.

23. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada que los medios de inadmisión deben ser juzgados con prioridad respecto del fondo, por tratarse de medios dirigidos a impedir el examen de la pretensión; en consecuencia, constituye una obligación



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

ineludible responder prioritariamente las inadmisibilidades planteadas por las partes.

24. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.
25. Que este Tribunal es de criterio que los medios de inadmisión previstos en la Ley núm. 834 no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto la jurisprudencia puede reconocer otros, siempre que respondan al mismo criterio de impedir el conocimiento del fondo sin examen de la pretensión. Sin embargo, la inadmisión de la querella por alegadamente estar mal fundada y carecer de base legal resulta improcedente, por cuanto tales planteamientos no atacan el derecho de actuar en justicia, sino que obligan a este colegiado a examinar el mérito mismo de la acción. En efecto, determinar si una querella está o no fundada, o si su sustento jurídico es correcto o incorrecto, supone necesariamente un análisis de fondo, impropio de un medio de inadmisión, como sí lo serían, en cambio, la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado o la cosa juzgada.
26. Por estos motivos, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión en los términos propuestos por la parte querellada, toda vez que para decidirlo se requiere necesariamente el examen del fondo del litigio; lo que vale decisión.

E) Síntesis de la acción



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

27. El presente caso se centra en la controversia surgida entre el querellante y las abogadas querelladas, donde aquel sostiene que contrató los servicios profesionales de estas, entregándoles la suma de siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) para la interposición de una demanda; sin embargo, afirma que no realizaron gestión alguna en cumplimiento del encargo asumido, ni le ofrecieron respuesta o explicación sobre el curso del asunto para el cual fueron apoderadas.
28. La parte querellada sostiene que el señor William acudió a su oficina el 15 de noviembre de 2022 para solicitar la redacción de un contrato de representación legal relacionado con un conflicto familiar y con la reclamación de bienes que, según este, le habían sido sustraídos por su hermana. Afirma que no le fue posible instrumentar la demanda pretendida, debido a que el querellante no aportó los documentos ni las evidencias necesarias para acreditar la titularidad de los bienes reclamados. Añade que, posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2022, asistió legalmente al señor William ante el Departamento Investigativo de Niñez, Adolescencia y Familia, pero que este no pagó los honorarios ni los gastos correspondientes a dicha asistencia, pese a los requerimientos realizados.

**IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

29. Este Tribunal, en su sentencia TDH/0010/2025, aplicó el criterio de la Suprema Corte de Justicia al establecer que: “La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean considerados al momento de producirse el fallo”.

30. De la valoración armónica e integral de los elementos de prueba aportados, el Tribunal ha podido comprobar que ciertamente existió una relación abogado-cliente entre las partes instanciadas, la cual tenía como objeto realizar demandas ante los tribunales de la República, someter instancias de fijación de audiencia y realizar todas las diligencias procesales de derecho, a los fines de representarlo en cualquier proceso legal, ya sea en materia civil, penal o de tierras.

31. Que, en cuanto a los recibos de pago emitidos por el Hotel Restaurante Londres, correspondientes al período comprendido entre noviembre de 2022 y marzo de 2023, de estos solo se desprende que el querellante utilizó servicios de alojamiento en dicho establecimiento; sin embargo, tales documentos no guardan relación material ni jurídica con los hechos atribuidos a la parte querellada en el cuadro fáctico de la acusación, pues la sola acreditación de que el querellante se hospedó en el referido hotel no permite, por sí misma, establecer hecho alguno con incidencia en la determinación de una falta deontológica, ni aporta elementos que fortalezcan la imputación formulada, máxime cuando ni la Fiscalía ni la parte querellante han precisado ante este plenario cuál es la conexión entre dichos pagos y la relación profesional objeto de controversia, ni han demostrado que tales erogaciones obedecieran a un compromiso asumido por la parte querellada o a una gestión vinculada al encargo conferido; en consecuencia, al tratarse de piezas carentes de pertinencia, este tribunal prescinde de otorgarles valor probatorio útil.

32. Que, mediante el acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2022, este tribunal ha podido establecer que, en efecto, existió una denuncia interpuesta por la señora Betty Margarita Rasuk Boves contra el señor



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

William Amaury Rasuk Boves, la cual culminó con un acuerdo voluntario celebrado al amparo del artículo 37 del Código Procesal Penal; que dicho documento acredita la existencia de un proceso en el que intervinieron las abogadas encartadas, aun cuando no figuren formalmente consignadas en el acta como representantes, según sería la práctica habitual; y que, en ese sentido, la parte querellante no ha negado el planteamiento de las querelladas en cuanto a que participaron durante todo ese trámite, en ejecución de una labor profesional respecto de la cual fueron apoderadas, de manera directa o indirecta.

33. Que, en cuanto al acto de declaración jurada de desistimiento de fecha 6 de julio de 2025, suscrito por las abogadas querelladas, mediante el cual estas declaran, bajo la fe del juramento, desistir del proceso disciplinario seguido con motivo del expediente núm. 2023-0012, en el que figura involucrado el señor William Amaury Rasuk Boves, este tribunal retiene que dicha pieza carece de eficacia jurídica y de relevancia probatoria para incidir en la suerte del presente proceso, por cuanto la parte querellada no ostenta calidad procesal para desistir de una acción disciplinaria promovida en su contra, ni puede, por su sola voluntad, extinguir o dejar sin efecto el curso de un procedimiento cuya prosecución no depende exclusivamente de su interés.

**X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

34. Considerando que la Fiscalía del Colegio de Abogados y la parte querellante han solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad de la parte querellada por la presunta violación a los artículos 14, 30, 34, 66, 68, 69, 70 y 73, numerales 3 y 7, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, como consecuencia de ello, la sanción de inhabilitación por dos (2) años para el ejercicio de la abogacía.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

35. Considerando que, en materia disciplinaria, toda eventual declaratoria de responsabilidad debe descansar sobre pruebas lícitas, pertinentes y suficientes, apreciadas con arreglo al debido proceso, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a un procedimiento sancionador.
36. Considerando que, en consecuencia, la carga de acreditar los hechos constitutivos de la falta disciplinaria pesa sobre la parte acusadora, de modo que no basta la sola formulación de una querrela ni la mera enunciación de supuestas infracciones deontológicas para comprometer la responsabilidad de la parte querrelada, si tales imputaciones no aparecen corroboradas por elementos probatorios idóneos y concordantes.
37. Considerando que, del examen integral de las piezas incorporadas al proceso, incluidos los recibos de pago del Hotel Restaurante Londres y la declaración jurada de desistimiento suscrita por las querelladas, se desprende que estas no aportan elementos útiles, pertinentes ni concluyentes para establecer la configuración de las faltas éticas imputadas, ya sea porque resultan ajenas al núcleo fáctico de la acusación, porque carecen de eficacia jurídica para incidir en la suerte del proceso o porque resultan improcedentes respecto del objeto del presente juicio disciplinario.
38. Considerando que, de manera particular, el acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2022 acredita que existió una actuación procesal en la que las abogadas querelladas tuvieron intervención profesional en favor del señor William Amaury Rasuk Boves, aun cuando no figurasen formalmente consignadas en dicho instrumento como representantes, circunstancia que, lejos de robustecer la tesis de una absoluta inacción



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

profesional, introduce un elemento objetivo que debilita la imputación sostenida por la acusación.

39. Considerando que, en tales condiciones, este tribunal no dispone de prueba suficiente para tener por demostrados, con el rigor que exige una decisión sancionadora, los hechos atribuidos a la parte querellada, ni tampoco para establecer, de manera cierta y jurídicamente fundada, que su conducta se subsuma en las violaciones deontológicas invocadas por la Fiscalía y la parte querellante.

40. Considerando que el rechazo de la acción disciplinaria no implica que este tribunal acoja sin reservas todos los planteamientos formulados por la defensa, sino, estrictamente, que la acusación no ha quedado acreditada con prueba bastante para destruir la presunción de inocencia que asiste a la parte querellada dentro del presente proceso.

41. Considerando que, en consecuencia, al no haber quedado probados de manera suficiente los hechos sobre los cuales descansa la imputación disciplinaria, procede rechazar la presente acción disciplinaria por insuficiencia probatoria.

**XI. ASPECTOS PROCESALES**

42. Que en esta materia no procede condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.

43. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Por los motivos que anteceden, y vistas la Constitución de la República; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el Decreto núm. 1063-03, de fecha 13 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Decreto núm. 1290, de fecha 2 de agosto de 1983; el Acta de la Cuarta Sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD, de fecha 27 de marzo de 2018; y la Resolución núm. 02-2025-JD, de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y en el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por WILLIAM AMAURY RASUK BOVES, en contra de las abogadas GEOVANNY MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ANA DELIA PÉREZ GERMOSEN, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0012551-3 y 001-0093228-4, matriculadas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 79243-92-19 y 93842-360-19, respectivamente, con estado ACTIVO; y presentada ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados y el querellante.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acción disciplinaria seguida contra GEOVANNY MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ANA DELIA PÉREZ GERMOSEN, por



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

insuficiencia probatoria y, en consecuencia, las descarga de toda responsabilidad disciplinaria por la presunta violación de los artículos 14, 30, 34, 66, 68, 69, 70 y 73, numerales 3 y 7, del Código de Ética del Profesional del Derecho; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente.

**TERCERO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación.

**CUARTO:** DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico, así como su publicación en la página web del CARD, según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19.

**QUINTO:** INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de treinta (30) días, a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular, Ulises Santana Santana; Juez Titular Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

